El suscrito Diputado Alexander Zetina Aguiluz Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, Presidente de la Comisión de Salud, Educación, Cultura y Deportes de esta XII Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración esta **INICIATIVA DE LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de octubre de 1974, es una fecha significativa y conmemorable para los Quintanarroenses por ser la que revela el nacimiento de un Estado Libre y Soberano conformado por ciudadanos comprometidos con el crecimiento de una entidad como es ahora, Quintana Roo.

A la par de nuestro Estado, el Estado de Baja California Sur también era decretado como Estado Libre y Soberano, quedándose para la historia como las dos últimas entidades que forman parte de nuestra apreciable República Mexicana, gozando del privilegio de ser las dos Entidades Federativas más jóvenes de nuestro país.

Por todos es sabido que Quintana Roo cuenta con el reconocimiento constitucional de ser uno de los Estados más jóvenes de México, asimismo ha demostrado a pesar de su corta edad, que es un Estado donde la calidad de vida del ciudadano es un prioridad insustituible para todos quienes lo habitamos; donde los problemas que se presentan se saben cómo atenderse; que brinda oportunidades de trabajo; que es un Estado donde puedes depositar a tu familia para armar un proyecto de vida permanente y por ser una entidad distinta a las demás que lo conduce y lo traza sus propios jóvenes.

Por muchos años resultará complicado desvincular a Quintana Roo de la juventud, su propio himno, ha sintetizado en cinco estrofas y un coro, el origen de nuestra raza, las luchas intestinas que nos dieron tierra, el surgimiento de Quintana Roo, primero como Territorio y finalmente, como la célula más joven de la República Mexicana, resaltado la presencia de la juventud como el cimiento más sólido para el porvenir de nuestro Estado, al expresar las notas de su coro "….Selva, Mar, Historia y Juventud…"

Los tiempos en los que vivimos en Quintana Roo han dado la razón a lo que tanto nos ha enseñado nuestro Himno del Estado, esta entidad federativa, cuenta con una pirámide poblacional, compuesta

principalmente por personas jóvenes, es decir, la mayoría de las personas que lo habitan, generalmente son jóvenes.

A pesar de ello, poco se ha destinado hacia este sector juvenil en nuestro Estado, las políticas públicas no han sido suficientes para lograr un acercamiento tangible entre los jóvenes y las instituciones gubernamentales, incluso se ha desvirtuado la atención a jóvenes solo por medio o a través del deporte, dejando desprotegidos a todos aquellos jóvenes que pueden contribuir con el crecimiento cultural, político y social del Estado de Quintana Roo.

No solo de las personas experimentadas y de edad avanzada se aprende, sino también de la juventud, la frescura, la innovación y el ímpetu, son componentes de lo que están envestidos los jóvenes quintanarroenses, sus demandas y sus propuestas no deben quedarse afuera de la planeación que nos acceda mejorar la vida de los habitantes de Quintana Roo y deben de ser escuchados por los gobernantes con un alto sentido de responsabilidad social y será esta Ley, que les permita llegar a ello.

En la actualidad, es a la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, a quien le corresponde tutelar la atención de los Jóvenes

en el Estado, es a ese organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaria de Educación, quien cuenta con la responsabilidad de atender a los jóvenes quintanarroense desde el mes de marzo de 2002, fecha en que se publicará el Decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Sin embargo este organismo descentralizado, no ha podido dar cabida a las inquietudes y necesidades de los jóvenes que no están interesados por practicar algún deporte o formar parte de algún equipo deportivo representativo estatal, a pesar de contar con atribuciones legales y presupuestales para hacerlo, el compromiso que ha asumido hasta ahora la Comisión, ha sido únicamente para los deportistas jóvenes del Estado, y no así, para los jóvenes no considerados deportistas, los cuales en el Estado predominan.

El equilibrio entre estos dos elementos Deporte-Juventud no se ha manifestado en Quintana Roo, y será por medio de esta Iniciativa de Ley que se buscará adecuadamente establecerlo al crear el Instituto Quintanarroense de la Juventud, este ente gubernamental ofrecerá a quienes mayormente habitan el Estado atención directa y con perspectiva

de sentido social, lo que condescenderá en proyectos de beneficio para los jóvenes como para el propio crecimiento de un Estado también joven.

Mediante el Instituto Quintanarroense de la Juventud, la burocratización se mantendrá alejada de las exigencias y demandas de los jóvenes, al establecerse como un organismo ajeno e independiente al organismo que ahora sí, se encargará abiertamente al deporte en el Estado, sumado a esta simplificación administrativa, también contará el Instituto Quintanarroense de la Juventud, con la autonomía gubernamental al no estar sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado, dependencia que en la actualidad tiene injerencia en la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo.

Han transcurrido ocho años desde la creación de la Comisión, y debemos de admitir que los resultados no han sido favorables para el sector juvenil, el Instituto que se creare mediante esta Iniciativa de Ley, será el que vincule y reciba cúmulos de propuestas y participaciones de nuestros jóvenes quintanarroenses, este Instituto será la oportunidad que ellos han esperado, y estoy convencido que no la desaprovecharán, en ese sentido, es nuestra responsabilidad como legisladores el actuar cuando la sociedad así nos lo demanda, y es por ello que atiendo por medio de esta

Iniciativa, la petición de los jóvenes quintanarroenses que buscan álgidamente sus espacios de expresión.

Por todo lo anterior expuesto, el suscrito Diputado Alexander Zetina Aguiluz, Presidente de la Comisión de Salud, Educación, Cultura y Deportes de la H. XII Legislatura del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente Iniciativa de:

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TITULO PRIMERO

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Quintana Roo.

Tiene por objeto establecer los derechos de la juventud quintanarroense y los principios rectores de las políticas públicas que contribuyan a su

desarrollo integral mediante su inclusión social plena al proceso de desarrollo económico, educativo y cultural, así como regular el funcionamiento del Instituto Quintanarroense de la Juventud. Esta ley se sustenta en un equilibrio en las relaciones entre los jóvenes y tiene una perspectiva juvenil, en tanto se concibe al joven como sujeto y actor social pleno.

ARTICULO 2º.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Congreso.- Al Congreso Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo;

II.- Ejecutivo.- Al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo;

III.- Fideicomisos.- A los Fideicomisos para Proyectos Juveniles;

IV.- Gobernador.- Al Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo;

V.- Instituto.- Al Instituto Quintanarroense de la Juventud;

VI.- Jóvenes.- Población Objetivo de los programas de atención a la juventud que comprende a los jóvenes entre los 12 y 29 años de edad, identificados como un sector estratégico para el desarrollo del Estado;

VII.- Juventud.- Al conjunto de jóvenes del Estado de Quintana Roo;

VIII.- Ley.- A la Ley de la Juventud del Estado de Quintana Roo;

IX.- Programa.- Al Programa Estatal de la Juventud; y

X.- Reglamento.- Al Reglamento de la Ley de la Juventud del Estado de Quintana Roo.

CAPITULO II

DE LA ATENCION INTEGRAL A LA JUVENTUD

ARTICULO 3º.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

I.- El respeto y reconocimiento a la diversidad de los jóvenes;

II.- La corresponsabilidad del Estado, los Municipios, la sociedad y la familia en la atención integral de la juventud;

III.- La concurrencia de los diferentes ordenes de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia en la atención integral de la juventud;

IV.- La igualdad de oportunidades para los jóvenes quintanarroenses;

V.- La no discriminación de los jóvenes, cualquiera que sea su origen, formas y grados;

VI.- La participación libre y democrática en los procesos de toma de decisiones que afecten su entorno; y

VII.- La inclusión de los jóvenes en el proceso de desarrollo político, económico, social y cultural.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS JÓVENES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS JOVENES

ARTICULO 4º.- Son derechos de los jóvenes los conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los Tratados y Convenios Internacionales a los que se encuentre adherido el Estado Mexicano.

ARTICULO 5º.- Los jóvenes tienen derecho a vivir esta etapa de su vida con calidad, creatividad, vitalidad e impregnada de valores que contribuyan a su pleno desarrollo y expresión de su potencialidad y capacidad humana.

ARTICULO 6º.- Los jóvenes tienen derecho al uso, goce y disfrute de los recursos naturales, a una justa y equitativa repartición de la riqueza.

Para garantizar este derecho, el Ejecutivo establecerá políticas estatales que fomenten la creación de condiciones socioeconómicas de desarrollo que les permitan alcanzar una vida digna.

CAPITULO II

DEL DERECHO AL TRABAJO

ARTICULO 7º.- Los jóvenes del Estado, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta las aptitudes y vocación de cada joven y coadyuve a su desarrollo profesional y personal.

ARTICULO 8º.- El Ejecutivo promoverá, por todos los medios a su alcance, el empleo y programas que contribuyan a la capacitación laboral de los jóvenes.

ARTICULO 9º.- El programa Estatal de la Juventud dentro de sus lineamientos base, debe de contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas de sector público y privado.

CAPITULO III

DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA

ARTICULO 10.- Los jóvenes son inviolables en su dignidad y ésta deberá ser preservada de los efectos nocivos de la violencia, la intolerancia y el

autoritarismo, teniendo además el reconocimiento incondicional a su persona, a su integridad física, psicoemocional y sexual; trato cordial y respetuoso; el derecho a una vida libre de violencia y de cualquier tipo de explotación; el derecho a mantener bajo confidencialidad su estado de salud física y mental y los tratamientos que le sean prescritos de conformidad con la legislación aplicable; al disfrute y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamientos con pleno respeto a su dignidad, creencias, necesidades e intimidad; y los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

ARTICULO 11.- Los jóvenes tienen derecho a contar con oportunidades que les permitan su autorrealización, su integración a la sociedad y su participación en la toma de decisiones de interés público. Lo anterior se manifiesta en:

I.- Contar con oportunidades que les permitan participar y desarrollar plenamente sus potencialidades;

II.- Compartir sus conocimientos, experiencias, habilidades y vivencias con otros jóvenes;

III.- Crear o formar parte de movimientos, asociaciones u organizaciones lícitas de jóvenes;

IV.- Disfrutar de la protección y estímulo de su familia y comunidad, de conformidad con el sistema de valores culturales de la sociedad;

V.- Participar en la planeación del desarrollo de su comunidad;

VI.- Proponer las acciones legislativas, sociales, culturales, deportivas y en general de cualquier naturaleza que sean de interés del sector juvenil;

VII.- Ser valorados, independientemente de su contribución económica al seno familiar;

VIII.- Trabajar en forma voluntaria en distintas actividades de índole social, desempeñando cargos apropiados a sus intereses y capacidades; y

IX.- Las demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

CAPITULO IV

DEL DERECHO A LA SALUD

ARTICULO 12.- Todos los jóvenes tienen el derecho a los servicios de salud, tomando en cuenta que esta se traduce en el estado de bienestar físico, mental y social.

ARTICULO 13.- El Ejecutivo formulará las políticas y establecerá los mecanismos que permitan a los jóvenes el acceso a los servicios de salud que dependan del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 14.- El Ejecutivo desarrollará acciones que divulguen información referente a temáticas de salud de interés y prioritarias para los jóvenes, tales como adicciones, VIH-SIDA, infecciones y enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública y comunitaria entre otras.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

ARTICULO 15.- Los jóvenes mayores de edad tienen derecho al disfrute y ejercicio pleno de su sexualidad, de modo que la práctica de ella contribuya a la seguridad de cada joven, a su identidad y realización personal, consciente y plenamente informada al momento y número de

hijos que deseen procrear, así mismo evitando cualquier tipo de marginación y condena social.

ARTICULO 16.- El Instituto promoverá programas de responsabilidad sexual dirigidos a los jóvenes para concientizarlos del daño moral y psicológico que implica el ejercicio irresponsable de su sexualidad.

ARTICULO 17.- El Poder Ejecutivo formulará las políticas y establecerá los mecanismos que permitan el acceso expedito de los jóvenes a los servicios de información, orientación y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

CAPITULO VI

DEL DERECHO A LA CULTURA

ARTICULO 18.- Los jóvenes tienen derecho al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones de acuerdo a sus propios intereses y expectativas.

ARTICULO 19.- El Ejecutivo promoverá y garantizará, por todos los medios a su alcance, la promoción de las expresiones culturales de los jóvenes y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional.

CAPITULO VII

DEL DERECHO A LA RECREACION

ARTICULO 20.- Los jóvenes tienen el derecho al disfrute de actividades de recreación y al acceso a espacios para el aprovechamiento positivo y productivo de su tiempo libre.

ARTICULO 21.- El Ejecutivo promoverá y garantizará el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo con los mismos intereses de los jóvenes.

CAPITULO VIII

DEL DERECHO AL DEPORTE

ARTICULO 22.- Los jóvenes tienen el derecho a practicar cualquier deporte de acuerdo a sus gustos y aptitudes, entendiendo de que deporte es la práctica de actividades físicas e intelectuales que se realicen de manera

individual o en conjunto con propósitos competitivos, de esparcimiento o recreación.

ARTICULO 23.- El Ejecutivo promoverá y garantizará, por todos los medios a su alcance, la práctica del deporte juvenil mediante un sistema de promoción y apoyo para iniciativas deportivas.

CAPITULO IX

DEL DERECHO ALA INTEGRACION Y REINSERCION SOCIAL

ARTICULO 24.- Los jóvenes que se encuentran o vivan en circunstancias de vulnerabilidad, serán sujetos de programas de asistencia social, en tanto puedan valerse por sí mismos, que auxilien en la recuperación de su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.

ARTICULO 25.-Todos los jóvenes en circunstancias de exclusión social, indigencia, situación de calle, discapacidad o privación de la libertad, tienen el derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

ARTICULO 26.- El Ejecutivo dispondrá de los recursos y medios que sean necesarios para garantizar el derecho contenido en el artículo anterior.

ARTICULO 27.- El Ejecutivo realizará acciones preventivas de conductas antisociales que contribuyan a informar y orientar a la juventud.

En la ejecución de estas acciones se diseñará un mecanismo que permita la amplia participación de los jóvenes.

CAPITULO X

DEL DERECHO A LA PLENA PARTICIPACION SOCIAL Y POLITICA

ARTICULO 28.- Los jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores sociales.

ARTICULO 29.- El Ejecutivo establecerá los lineamientos que permitan a los jóvenes participar y colaborar en el cumplimiento de los programas de atención a la juventud.

ARTICULO 30.- Es responsabilidad del Ejecutivo fomentar la capacitación y apoyar por todos los medios a su alcance a los jóvenes en la realización de acciones de beneficio colectivo dentro de los espacios de identidad que ellos mismos construyan.

CAPITULO XI

DEL DERECHO A LA ORGANIZACIÓN JUVENIL

ARTICULO 31.- Los jóvenes tienen derecho a formar organizaciones juveniles que busquen hacer realidad sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos, contando con el reconocimiento y apoyo del Ejecutivo y de otros actores sociales e institucionales.

ARTICULO 32.- Los jóvenes del medio rural deberán contar con oportunidades que les permitan desarrollarse en un medio equitativo para incorporarse al desarrollo del estado.

ARTICULO 33.- El Ejecutivo ofrecerá incentivos que estimulen la generación de micro y pequeñas empresas cuyos titulares sean considerados jóvenes.

ARTICULO 34.- El Ejecutivo proporcionará en medida de lo posible incentivos fiscales cuando organizaciones juveniles no lucrativas así lo requieran.

CAPITULO XII

DEL DERECHO A CONTAR CON UN ESPACIO FISICO

ARTICULO 35.- Los jóvenes tienen derecho a contar con un espacio físico en donde puedan dar atención a sus inquietudes y puedan acceder a la información de los programas y servicios de atención a la juventud que tengan a su cargo los tres ordenes de gobierno.

ARTICULO 36.- En la aplicación y operación de programas y servicios de atención a la juventud, se buscará en todo momento la cooperación y coordinación entre las dependencias de los tres ordenes de gobierno que los tengan a su cargo.

ARTICULO 37.- El Instituto Quintanarroense de la Juventud fungirá como gestor, facilitador y difusor de los programas y servicios para los jóvenes en coordinación con las dependencias de los tres ordenes de gobierno.

CAPITULO XIII

DEL DERECHO A LA EDUCACION

ARTICULO 38.- Los jóvenes tienen derecho a acceder al sistema educativo del Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 39.- El Ejecutivo ofrecerá alternativas de financiamiento y apoyo para la educación, así como mecanismos que permitan a los jóvenes que truncan sus estudios por diferentes circunstancias, continuar sus estudios como alumnos regulares.

ARTICULO 40.- En los planes educativos se debe dar especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Estado de Quintana Roo, en particular los que fomenten una educación con valores.

ARTICULO 41.- El Gobierno brindará las herramientas para el fomento e impulso a la investigación científica y creatividad en la juventud.

CAPITULO XIV

DEL DERECHO A LA VIVIENDA

ARTICULO 42.- Los jóvenes tienen derecho a una vivienda digna, de acuerdo con la normatividad establecida por las instancias correspondientes.

ARTICULO 43.- El Ejecutivo establecerá programas que faciliten a los jóvenes el obtener financiamiento para vivienda.

CAPITULO XV

DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

ARTICULO 44.- Los jóvenes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado que respalde su desarrollo integral.

ARTICULO 45.- El Ejecutivo promoverá, por todos los medios a su alcance una cultura que permita, la conservación, vigilancia y uso responsable de los recursos naturales, en la que participen los jóvenes.

CAPITULO XVI

DEL DERECHO A LA INFORMACION

ARTICULO 46.-Todos los jóvenes tienen el derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para su proyecto de vida.

ARTICULO 47.- El Ejecutivo creará, promoverá y apoyará un sistema de información que permita a los jóvenes del Estado obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada.

CAPITULO XVII

DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS JOVENES

ARTICULO 48.- Ningún joven puede ser molestado, discriminado o estigmatizado por su sexo, edad, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, aptitud física y psicológica o cualquier otra situación que atente contra la igualdad de los seres humanos.

ARTICULO 49.- Todos los jóvenes en situaciones de desventaja social tienen derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad, a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales

que mejoren su calidad de vida y a recibir información, orientación y apoyo para la protección de sus derechos.

CAPITULOXVIII

DE LOS DERECHOS DE LOS JOVENES CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 50.- Son derechos de los jóvenes con discapacidad, los siguientes:

I.- Acceder en igualdad a la capacitación laboral y su incorporación a la vida productiva;

II.- A ejercer de manera responsable e informada su sexualidad, libre de prejuicios; y

III.- A decidir con responsabilidad el ejercicio de su paternidad y maternidad;

IV.- Contar con el apoyo del Instituto, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo

y demás entidades estatales y municipales en lo relativo a la garantía, ejercicio y respeto de sus derechos;

V.- Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos y en el transporte de pasajeros; y

VI.- Recibir educación libre de barreras culturales y sociales.

ARTICULO 51.- Las jóvenes en estado de gravidez tendrán derecho a asistir a la escuela y no será impedimento para continuar o reanudar sus estudios.

El Ejecutivo implementará programas de apoyo y sensibilización que permitan a las jóvenes embarazadas alcanzar la aceptación consciente de su maternidad y relacionarse adecuadamente con su hijo. Asimismo, se les otorgará la información necesaria para evitar subsecuentes embarazos no deseados, mediante las medidas preventivas que les resulten más convenientes, facilitándoles el acceso a ellas.

CAPITULO XIX

DE LAS OBLIGACIONES A OBSERVAR POR LOS JOVENES

ARTICULO 52.- El Ejecutivo garantizará los derechos de los jóvenes contenidos en esta ley

ARTICULO 53.- Los jóvenes tendrán la obligación de observar en todo momento las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y las leyes, acuerdos o reglamentos que deriven de éstas.

TITULO TERCERO

DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA JUVENTUD

CAPITULO I

DEL INSTITUTO

ARTICULO 54.- Se crea el Instituto Quintanarroense de la Juventud como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con domicilio en la capital del Estado.

ARTICULO 55.- La población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, por su importancia estratégica para el desarrollo del Estado, será objeto de los programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo.

ARTICULO 56.- El Instituto tendrá como objetivos los siguientes:

I.- Ejecutar la política estatal de la juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del Estado, adecuando ésta a las características y necesidades de la región y la entidad;

II.- Asesorar al Ejecutivo Estatal en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud;

III.- Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las autoridades federales, municipales y de los sectores social y privado, cuando así lo requieran;

IV.- Promover coordinadamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas

competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales y culturales;

V.- Fungir como representante del Gobierno Estatal en materia de juventud, ante los Gobiernos Federal y Municipales, organizaciones privadas, sociales, y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo del Estado solicite su participación;

VI.- Fomentar la práctica de actividades diversas que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud;

VII.- Impulsar las acciones que consienticen a la juventud sobre la importancia de preservar el medio ambiente y la defensa de la ecología; así como fortalecer la cultura sobre la libertad, la equidad, la democracia y el respeto de los derechos humanos de los habitantes de nuestro Estado; y,

VIII.- Impulsar la educación integral de la juventud y propiciar su inclusión en el área laboral.

ARTICULO 57.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con el Instituto Mexicano de la Juventud, así como con las autoridades federales, estatales y municipales, para promover con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, la política, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud;

II.- Promover la colaboración y coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales, no gubernamentales y de cooperación, en el ámbito estatal, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones a favor de la juventud;

III.- Celebrar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con organizaciones privadas y sociales para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud;

IV.- Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características de la juventud, a través de Centros de Información y Documentación Juvenil;

V.- Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud a los órganos públicos, privados y sociales que correspondan;

VI.- Auxiliar a la dependencia de la Administración Pública Federal, Estatal y a los Gobiernos Municipales en la difusión y promoción de los servicios que presten a la juventud, cuando así lo requieran;

VII.- Prestar los servicios contenidos en los programas del Instituto y elaborar programas y cursos de capacitación y desarrollo destinados a los jóvenes del Estado;

VIII.- Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes de la entidad en distintos ámbitos del acontecer estatal, nacional e internacional;

IX.- Fomentar la creación de Coordinaciones Municipales o Regionales de atención directa de los jóvenes;

X.- Impulsar el mejoramiento de las instalaciones y servicios para la juventud y, en su caso, administrar su operación;

XI.- Establecer lineamientos en participaciones juveniles de carácter estatal, nacional e internacional;

XII.- Establecer, coordinar e impulsar programas que favorezcan el desenvolvimiento y expresión de los jóvenes del Estado;

XIII.- Fomentar la creación de asociaciones, organizaciones y redes juveniles;

XIV.- Impulsar proyectos surgidos de las asociaciones juveniles y dar seguimiento a los mismos; y,

XV.- Las demás que le otorgue el presente Decreto y otros ordenamientos legales y reglamentos.

ARTICULO 58.- Los Municipios del Estado podrán crear Coordinaciones Municipales o Regionales de atención directa a los jóvenes, las cuales tendrán las siguientes funciones:

I.- Promover, impulsar y difundir los programas del Instituto, el cual brindando apoyo técnico para la realización de los mismos;

II.- Informar al Coordinador General del Instituto, sobre las actividades y avances de los programas que desarrollan;

III.- Fomentar una estrecha coordinación institucional para garantizar el cumplimiento de los objetivos contenidos en el presente decreto; y,

IV.- Celebrar convenios de colaboración con el Estado para cumplir con el objeto del Instituto y los programas diseñados por el Municipio.

ARTICULO 59.- Las Coordinaciones Municipales y Regionales dependerán, para su operación y funcionamiento, de los Municipios respectivos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 60.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

I.- Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II.- Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiera con base a cualquier título legal;

III.- Las aportaciones y demás ingresos que transfieran a su favor los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; y,

IV.- Los subsidios, donaciones y legados que reciba de los sectores público, social y privado, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece este Decreto.

CAPITULO II

DE SU INTEGRACIÓN

ARTICULO 61. El Instituto contará con los siguientes órganos:

I. Junta Directiva y

II. Dirección General;

ARTICULO 62. La Junta será el órgano supremo del Instituto, representándolo para todo efecto legal y siendo la administradora del patrimonio general. La representación de la Junta para la celebración de todo acto o negocio jurídico que deba realizarse en el desempeño de las funciones que al Instituto le confiere la presente Ley, le corresponderá al Director.

ARTICULO 63. La Junta se integrará por:

I. Un Presidente que será el Titular de la Secretaría General de Gobierno;

II. Un Secretario que será el Director, quien contará sólo con voz y tendrá a su cargo el manejo inmediato de las sesiones;

III. Siete Vocales que serán los Titulares o a quienes éstos designen en su representación, de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo del Estado:

a) Secretaría de Educación;

b) Secretaría de Cultura;

c) Secretaría de Salud;

d) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

e) Secretaría de Seguridad Pública;

f) Secretaría de Desarrollo Económico; y

g) Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud;

IV. Cinco Vocales que podrán ser los representantes de los Organismos de la Sociedad Civil y de las Asociaciones u Organismos Juveniles Ciudadanos que tengan relación con el objeto del Instituto, quienes serán nombrados por el Presidente de la Junta, previa convocatoria expedida por el mismo.

Los miembros de la Junta contarán con voz y voto en las sesiones de la misma, por cada vocal titular, habrá un suplente que será designado por el Titular de la dependencia, representante del Organismo o Asociación correspondiente, y durarán en su encargo dos años pudiendo ser reelectos por otro periodo igual.

El cargo de miembro de la Junta será honorífico y por lo tanto no remunerado, salvo el del Director.

ARTICULO 64. La Junta sesionará en forma ordinaria, por lo menos una vez cada dos meses, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocada. En ambos casos, para la validez de las sesiones, se requerirá que la convocatoria haya sido suscrita por el Presidente y que hubiesen asistido la mitad más uno de sus miembros. Asimismo, en caso de no existir quórum, el Presidente emitirá una segunda convocatoria, y de la cual la sesión será válida con los miembros que asistan.

Los acuerdos de la Junta, se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. De cada sesión de la Junta se levantará el acta correspondiente.

ARTICULO 65. La Junta tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer, en congruencia con los programas y planes, las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto, relativas a la productividad, comercialización de servicios, investigación y administración general;

II. Autorizar los programas y presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III. Fijar las bases así como los montos mínimos, máximos y actualizaciones de las cuotas de recuperación por los servicios que preste el Instituto;

IV. Constituir comités de apoyo y determinar sus bases de funcionamiento;

V. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto y el proyecto de estructura orgánica; así como el Manual de Organización General y los correspondientes procedimientos para la elaboración de programas y planes relacionados con el objeto y servicios al público del Instituto;

VI. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda a la contraloría; y

VII. Las demás que le atribuyan en los términos de la presente Ley y otros ordenamientos legales

ARTICULO 66. El Director del Instituto será nombrado por la Junta de entre una terna propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo y podrá ser removido libremente por acuerdo de las dos terceras partes de la misma.

El Director durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecto por una sola vez por un periodo igual.

ARTICULO 67. Para ser Director se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, menor de cuarenta años cumplidos al día de su elección o reelección;

II. Ser originario del Estado o contar con residencia en él, cuando menos cinco años anteriores al día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Que no haya sido dirigente de ningún partido político, cuando menos diez años inmediatos anteriores al día de su nombramiento;

V. No haber tenido cargo de elección popular, cuando menos diez años inmediatos anteriores al día de su designación;

VI. Acreditar destacada participación en actividades, académicas, artísticas, sociales o de trabajo comunitario, entre otras; y

VII. Contar con Título de Licenciatura y Cédula Profesional.

ARTICULO 68. El Director tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Administrar con los criterios que dicte la Junta, el patrimonio del Instituto;

III. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta;

IV. Presentar a consideración y en su caso, aprobación de la Junta el Reglamento Interior del Instituto, así como el Manual de Organización General.

V. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo;

VI. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta;

VIII. Nombrar al personal administrativo del Instituto;

IX. Someter a la Junta y publicar el informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto;

X. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto, para mejorar su desempeño; y

XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le asigne la Junta.

ARTICULO 69. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y de los Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

CAPITULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD

ARTICULO 70.- El Instituto Quintanarroense de la Juventud será responsable de la elaboración del Programa, con la más amplia participación de la juventud, especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones juveniles, civiles, instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales que tienen que ver con la temática juvenil.

ARTICULO 71.- El Programa deberá contemplar una oferta de becas y financiamiento educativo que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud, mecanismos que fomenten el desarrollo científico y la creatividad, así como bolsa de trabajo y capacitación para el empleo.

ARTICULO 72.- El Programa deberá incluir lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud de interés y prioritarias para todos los jóvenes, así como mecanismos que brinden acceso a los jóvenes a los servicios de salud.

ARTICULO 73.- El Programa deberá contemplar mecanismos para el acceso de los jóvenes a distintas manifestaciones culturales y un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles.

ARTICULO 74.- Dentro de sus lineamientos, el Programa deberá contemplar mecanismos que contribuyan al disfrute de actividades de recreación y de uso del tiempo libre, así como de acceso de los jóvenes a actividades de turismo juvenil.

ARTICULO 75.- El Programa, dentro de sus lineamientos base, deberá contemplar mecanismos para el acceso de los jóvenes a la práctica deportiva.

ARTICULO 76.- El Programa, dentro de sus lineamientos, deberá contemplar mecanismos para el estudio, la sistematización, la promoción y el fortalecimiento de las diferentes identidades juveniles.

ARTICULO 77.- El Programa deberá contener acciones que generen un ambiente de equidad para los sectores juveniles en desventaja social.

ARTICULO 78.- El Ejecutivo deberá, a través del Programa, apoyar en el fortalecimiento de las organizaciones juveniles.

ARTICULO 79.- El Programa deberá contener una estrategia para el fortalecimiento de una cultura ambiental en la que se involucre a la juventud en la preservación y vigilancia del medio ambiente.

ARTICULO 80.- El Programa deberá contener acciones que fomenten la prevención de conductas antisociales, que contribuyan a informar y orientar a la juventud.

ARTICULO 81.- El Programa deberá ser diseñado desde una perspectiva participativa, que promueva la participación juvenil tanto en su elaboración como en su ejecución y que tome en cuenta las aspiraciones, intereses y prioridades de los jóvenes.

ARTICULO 82.- El Ejecutivo proveerá recursos, medios y lineamientos que permitan el cumplimiento pleno del Programa.

ARTICULO 83.- El Programa, dentro de sus lineamientos, deberá contemplar mecanismos para el acceso de los jóvenes a los derechos enunciados en el presente ordenamiento jurídico.

TITULO CUARTO

DE LOS FIDEICOMISOS PARA PROYECTOS JUVENILES

CAPITULO UNICO

DEL FIDEICOMISO

ARTICULO 84.- El Ejecutivo, a través del Instituto, promoverá la constitución de Fideicomisos que financiarán tanto a empresas juveniles como a proyectos de beneficio social, con la participación de los sectores público, social y privado, y tendrá como fin lícito y determinado apoyar iniciativas de beneficio social y productivo que surjan de los jóvenes y den respuesta a sus intereses reales.

ARTICULO 85.- Los Fideicomisos podrán recibir aportaciones en dinero o en especie de entes públicos y privados.

ARTICULO 86.- Las autoridades estatales competentes gestionarán, ante las autoridades fiscales correspondientes, la deducibilidad de los donativos a los fideicomisos de las personas físicas o morales y de los sectores social y privado.

ARTICULO 87.- El reglamento de esta ley preverá el funcionamiento y la operación de los Fideicomisos.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El reglamento de la presente ley deberá ser expedido dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, una vez que haya entrada en vigor la presente Ley, deberá hacer las adecuaciones presupuestales y administrativas a la Comisión para la Juventud y el Deporte del Estado de Quintana Roo, para el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Trabajadores de la Comisión para la Juventud y el Deporte del Estado de Quintana Roo que fueran adscritos al Instituto Quintanarroense de la Juventud, conservarán sus derechos laborales que hayan adquirido durante su labor dentro de la propia Comisión.

Cd. Chetumal, Quintana Roo a veintitrés de Junio de 2010.

Dip. Alexander Zetina Aguiluz